

SÍNTESIS DEL SUP-REC-8/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El recurrente, entonces candidato a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. La Dirección Jurídica del Instituto local instruyó el procedimiento y remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
2. El Tribunal Local declaró la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que la Dirección Jurídica del Instituto local asumió competencia para la instrucción y sustanciación del procedimiento especial sancionador y aquella en que le remitió el expediente para su resolución.
3. Inconforme, el recurrente controvirtió la sentencia local y la Sala Monterrey confirmó esa determinación.
4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte recurrente:

- a. La Sala Monterrey realiza una interpretación restrictiva y formalista de la Jurisprudencia de esta Sala Superior, que lo coloca en estado de indefensión, pues permite que la conducta denunciada no sea sancionada, por hechos ajenos al denunciante; b. omite valorar oficiosamente la existencia de causas que justificaron la dilación en la sustanciación del procedimiento, así como la realización de diversas diligencias de investigación; c. desconoce la naturaleza de interés público del procedimiento especial sancionador; d. exige incorrectamente a la autoridad instructora que acredite la causa justificada de la demora; y e. subordina la función social y constitucional de la justicia electoral a un formalismo procesal.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte un error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2026

RECURRENTE: VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de enero de 2026

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

	Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, entonces candidato a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. La Dirección Jurídica del Instituto local instruyó el procedimiento y remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (2) El Tribunal Local declaró la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la Dirección Jurídica del Instituto local asumió competencia para la instrucción y sustanciación del procedimiento especial sancionador y aquella en que le remitió el expediente para su resolución.
- (3) El recurrente impugnó esa determinación y la Sala Monterrey confirmó la sentencia local.
- (4) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional y argumenta, esencialmente, que la Sala Monterrey no valoró que el Tribunal local aplicó el plazo de la caducidad de manera rígida, sin considerar las actuaciones realizadas ni la carga de trabajo de la autoridad. Por ello, en primer término,



este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El 27 de junio de 2024, el recurrente presentó una queja, ante la UTF, en contra de Daniel Carrillo Martínez, excandidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y actual presidente del referido municipio, por infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
- (6) **Remisión.** El doce de julio del mismo año, el encargado de despacho de la UTF remitió la denuncia y sus anexos al Instituto local, al considerar que este último era competente para conocer de los hechos denunciados.
- (7) **Inicio del Procedimiento Especial Sancionador PES-3273/2024.** Una vez recibido el oficio, así como las constancias adjuntas al escrito de queja, el 18 de julio de 2024, la Dirección Jurídica del Instituto local inició el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- (8) **Remisión del expediente.** Seguido de su trámite, el 30 de octubre de 2025¹, la Dirección Jurídica del Instituto local ordenó remitir el expediente al Tribunal Local.
- (9) **Sentencia local.** El 12 de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que decretó la caducidad de su facultad sancionadora, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de inicio del Procedimiento Especial Sancionador.
- (10) **Juicio General.** Inconforme con lo anterior, el 19 de noviembre, el recurrente presentó un medio de impugnación federal.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.

- (11) **Sentencia regional SM-JG-89/2025 (acto impugnado).** El 15 de enero de 2026, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 20 de enero siguiente, el recurrente impugnó esa decisión.
- (13) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor².

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

² Se tienen por autorizadas a las personas señaladas en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones. No obstante, no se tiene por autorizado el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, debido a que se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, por lo que, en términos del artículo 27, párrafo 6 de la Ley de Medios, la notificación de las resoluciones deberá de practicarse por estrados.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (16) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede si en la SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEtUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (20) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Contexto de la impugnación

- (21) En el marco de la contienda a la presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el recurrente presentó una queja ante la UTF en contra de Daniel Carrillo Martínez, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado y del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. La queja y sus anexos fueron remitidos al Instituto local, al considerarse que es materia de su competencia.
- (22) El 18 de julio de 2024, la Dirección Jurídica del Instituto Local recibió la queja, radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES-3273/2024, inició su instrucción y sustanciación, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y, el 30 de octubre de 2025, remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (23) El 12 de noviembre siguiente, el Tribunal local declaró la caducidad de su facultad sancionadora¹⁶ al haber transcurrido más de un año entre la fecha en que la Dirección Jurídica del Instituto local asumió competencia para la instrucción y sustanciación del procedimiento y aquella en que le remitió el expediente para su resolución.
- (24) Para llegar a esa conclusión, realizó una cronología de las actuaciones realizadas en el procedimiento y su contenido; verificó la existencia de diversos periodos de inactividad procesal por parte de la autoridad sustanciadora en los que no ordenó diligencias de investigación; además de no existir causa justificada que le permitiera ampliar su potestad sancionadora.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.



- (25) También refirió que la Dirección Jurídica del Instituto local no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedural de la parte denunciada o que la complejidad del asunto exigiera la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, insistiendo en que no se surte alguna de las excepciones que la Sala Superior ha previsto para la actualización de la caducidad¹⁷.
- (26) Inconforme, el recurrente controvirtió esa decisión ante la Sala Regional.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JG-89/2025)

- (27) La Sala Monterrey confirmó la sentencia local, al concluir que los agravios eran infundados, inoperantes y otros ineficaces.
- (28) En particular, consideró que era infundado que el Tribunal local computó erróneamente el plazo de un año para decretar la caducidad, pues el inicio de su cómputo resulta conforme a las Jurisprudencias 8/2013 y 11/2013, esto es, a partir de que el Instituto local inició la sustanciación del procedimiento, es decir, el 18 de julio de 2024.
- (29) En ese sentido, estimó que fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que se actualizaba la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, desde el 18 de julio de 2024 hasta el 30 de octubre de 2025, fecha en que la Dirección Jurídica del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (30) Por otro lado, consideró ineficaz el agravio consistente en que el Tribunal local tomó su decisión en el hecho de que no existió actividad relevante ni actos útiles durante la sustanciación del procedimiento, porque esos no fueron los motivos en los que justificó su decisión.
- (31) Además, la Sala Monterrey estimó que el agravio era ineficaz porque el recurrente omitió señalar de forma clara y precisa, de qué forma esas treinta actuaciones que de manera genérica refiere que se desahogaron por el Instituto local, se debieron valorar o tomar en cuenta por el Tribunal local

¹⁷ Citó los expedientes SUP-RAP-05/2018 y SUP-REP-769/2024.

para efecto de no decretar la caducidad y, en su caso, decidiera entrar al análisis del fondo del asunto.

- (32) Por último, consideró que eran infundadas las afirmaciones de que el Tribunal local realizó una interpretación literal y restrictiva del plazo de la caducidad e inobservó las jurisprudencias que contemplan las excepciones para su aplicación.

4.4. Agravios del recurrente

- (33) El recurrente alega que la Sala Regional, al confirmar la declaración de caducidad efectuada por el Tribunal local: **a.** realiza una interpretación restrictiva y formalista de la jurisprudencia de esta Sala Superior, que lo coloca en estado de indefensión, pues permite que la conducta denunciada no sea sancionada, por hechos ajenos al denunciante; **b.** omite valorar oficiosamente la existencia de causas que justificaron la dilación en la sustanciación del procedimiento, así como la realización de diversas diligencias de investigación; **c.** desconoce la naturaleza de interés público del procedimiento especial sancionador; **d.** exige incorrectamente a la autoridad instructora que acredite la causa justificada de la demora; y **e.** subordina la función social y constitucional de la justicia electoral a un formalismo procesal.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (34) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.
- (35) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que existe algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.



- (36) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad**, concretamente, si fue correcto que el Tribunal local determinara la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año entre la fecha en que la autoridad instructora asumió su competencia y aquella en la que le remitió el expediente para su resolución.
- (37) Para ello, en su análisis verificó que la declaratoria de caducidad fue conforme a las diversas jurisprudencias y tesis emitidas por esta Sala Superior, además de que declaró ineficaces los agravios planteados en contra de la motivación efectuada por el Tribunal local, al advertir que las razones que sustentaron esa declaratoria de caducidad fueron distintas a las referidas –y controvertidas– por el recurrente.
- (38) Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional.
- (39) Adicionalmente, respecto a la presunta vulneración de diversos artículos y principios constitucionales y convencionales, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de tales preceptos o principios no constituye un problema de constitucionalidad.
- (40) Por otra parte, no se advierte que la Sala Regional haya cometido un error judicial grave y evidente, pues las razones que el recurrente expone sobre este aspecto –incorrecta valoración de diligencias de la autoridad instructora que pudieron justificar la dilación, aplicación formalista de criterios jurisprudenciales e incorrecta reversión de la carga probatoria– son cuestiones que, en todo caso, se enderezan a controvertir los razonamientos de fondo expuestos en la sentencia reclamada.
- (41) Finalmente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis

de procedencia del recurso, pues se refiere a una temática en la que este Tribunal ya cuenta con diversas jurisprudencias y tesis, las cuales incluso el recurrente refiere que fueron incorrectamente aplicadas.

- (42) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.